Gobierno Regional de Junín

O.R.H.
DOC. N° 9116406
EXP. N° 4053975

RESOLUCION SUB DIRECTORIAL ADMINISTRATIVA
No180-2025-GRJ-ORAF-ORH

HUANCAYO, 13 MAYO 2025

EL SUB DIRECTOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N.º 81-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD: el *Informe de Precalificación N.º 081-2025-GRJ-ORAF/ORH*, de fecha 19 de marzo de 2025, y la *Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 177-2025-GRJ-GRI* fueron emitidos en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **don JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "Las demás que señale la ley", del artículo 85° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida;

(ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA;

Que, a continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	JR. ALEXANDER FLEMING N° 251 – EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado;

II. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;

Que, mediante el **Informe de Precalificación N.º 081-2025-GRJ-ORAF/ORH**, de fecha 19 de marzo de 2025, se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **Javier Martínez Espinoza**, en su condición de **Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el

literal q): "Las demás que señale la ley", del artículo 85° de la **Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**;

Que, asimismo, mediante la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 177-2025-GRJ-GRI**, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Javier Martínez Espinoza**, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín. Dicha resolución fue notificada mediante la **Constancia de Notificación de Resolución N.° 134-2025-GRJ-SG**, de fecha 21 de marzo de 2025;

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA;

Que, Con Informe Legal N° 270-2022-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de agosto de 2022, de la Oficina de Asesoría Legal del Gobierno Regional Junín, señala:

(...)

3.3 Que, de los requisitos para la ampliación de plazo según la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN, tenemos lo siguiente:

a) Requisitos

Que las causales estén anotadas en el cuaderno de obra, dentro del plazo contractual.

Que, la causal modifique el calendario valorizado vigente de avance de obra y que afecten la ruta crítica de obra. El supervisor o inspector deberá presentar un informe detallado de cómo afecta la ruta crítica del diagrama PERT-CPM.

Que, estando al ítem 6.5.4 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN se desprende que para la emisión de acto resolutivo, previamente la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debe emitir un informe legal, al respecto debemos tener en cuenta que el recurrente viene basándose al momento de suscribir y elaborar el presente documento en los principios jurídicos administrativos de veracidad, legalidad, presunción, de validez, buena fe procedimental y principio de confianza a las actuaciones que obra en autos, que son de contenido netamente técnico.

Que, la Directiva en mención declara que el Residente de Obra debe anotar en el cuaderno de obra la circunstancias que a su criterio ameritan la ampliación de plazo; al respecto y visto el cuaderno de obra se evidencia las anotaciones en el asiento 150, donde el Residente solicita la paralización de la obra por ***desabastecimiento de materiales****, mientras que en el asiento 151 del cuaderno de obras se advierte que el supervisor acepta la paralización por el motivo antes señalado, ello es concordante con el Acta de Paralización de los trabajo en Obra N° 02, de fecha 21 de junio de 2022, suscritos por el Residente, por el Jefe de Supervisión. Por otro lado, del asiento N° 154 de fecha 12 de julio de 2022 del cuaderno de obras se advierte la anotación del residente y del supervisor de obra, donde han señalado al acta de reinicio de obra debido a la paralización, ello es concordante con el Acta de Reinicio de Obra de fecha 12 de julio del 2022.*

Que, visto el informe N° 004-2022-GRJ/GRI/SGO/RCA-RO de fecha 14 de julio de 2022, elaborado por el Residente de Obra, el mismo que se encuentra dirigido mediante Carta N° 002-2022-RCA/RO de fecha 14 de julio de 2022, al Ing. Dionisio Rojas Mamani en su calidad de Supervisor de Obra, y que según la fecha cierta de la referida carta se advierte que ésta ha sido recepcionado con fecha 22 de julio de 2022, el cual ha estado dentro del plazo establecido en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN, el cual rige para las ampliaciones de plazo por obras ejecutadas por administración directa.

Que, por otro lado, visto al Carta N° 1101-2022-IDRM/C su fecha de recepción 25 de julio de 2022 (que obra en el expediente), suscrito por el Ing. Dionisio Rojas Mamani, quien en su calidad de supervisor de obra comunicó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras sobre la ampliación de plazo N° 02 en la fecha 25 de julio del 2022, cabe precisar que, contabilizado los días naturales, ésta se notificó dentro del plazo a la supervisión y que de su contenido se advierte que da la procedencia a la ampliación de plazo N° 02 por 21 días ***calendarios a partir del 21 de junio de 2022 hasta el 11 de julio de 2022,*** *precisa que ello es debido a la paralización de la obra, pues se habría afectado la programación del cronograma de ejecución de obra y las partidas afectadas durante el tiempo de paralización de obra, determinado por el análisis ejecutado por la supervisión de obra en base a los documentos de programación de obra vigente, basado en la ruta crítica del cronograma vigente.*

Que, de la Carta N° 1101-2022-IDRM/C, recepcionado por la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el 25 de agosto de 2022, se ***desprende que dicha sub gerencia recién con fecha 11 de agosto de*** *2022 remitió el Informe Técnico N° 778-2022-GRJ/GRI/SGSLO (que obra en el expediente), a la Gerencia Regional de Infraestructura, cabe precisar que éste documento ha sido presentada de* ***manera extemporánea,*** *porque debe copias certificadas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los fines pertinentes (…).*

Que, con Informe N° 031-2022-DRM/JSO, de fecha 25 de julio del 2022 el Supervisor de Obra, señala: (...) DE LA PARALIZACIÓN DE OBRA

Como es de conocimiento la obra se paralizó el día 21 de junio del 2021, debido a la ausencia de insumo y/o materiales por demora en las adquisiciones de obra que afecten la ruta critica del cronograma de obra, debido a la falta de insumos (...) además de otros casos fortuitos o de fuerza mayor esto con personal de la obra; por lo que se suscribió el ACTA DEPARALIZACIÓN DE OBRA Nº 02 el día 20 de junio del 2022, la causal de la paralización de obra.

DEL REINICIO DE OBRA

Con fecha 12 de julio del 2022 mediante Acta de Reinicio de obra, suscrita por el residente de obra Ing. Rolando Campos Acebedo y el Jefe de Supervisión de Obra reinician con la ejecución de la obra: "Saldo de obra del proyecto

Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene, en la localidad de Villa Perene".

CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

FECHA DE PARALIZACIÓN DE OBRA	FECHA DE REINICIO DE OBRA	TIEMPO AFECTADO
20 de junio del 2022 – con efecto desde el 21 de junio.	12 de julio del 2022 – con efecto hasta el 11 de julio.	Del 20 de junio del 2022 al 12 de julio del 2022

6.5 Por los ...

Que, habiendo evaluado legalmente el procedimiento para la ampliación de plazo señalado el investigado ha incumplido el aspecto procedimental regulado en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el gobierno regional Junín", al presentar el informe de ampliación de **plazo de manera extemporánea** por parte de la Supervisión y Liquidación de Obras;

Que, por las consideraciones expuestas, se atribuye responsabilidad al servidor civil **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, por haber **incumplido** el aspecto procedimental regulado en la Directiva N.° 005-2009-GR-JUNÍN, al presentar el informe de ampliación de plazo de manera extemporánea.

Que, con base en los hechos antes señalados, y mediante el Informe de Precalificación N.° 81-2025-GRJ-ORAF/ORH-STPAD, de fecha 19 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio de un proceso administrativo disciplinario contra el servidor **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**.

Que, con fecha 20 de marzo de 2025, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 177-2025-GRJ-GRI, se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**. En cumplimiento de lo anterior, mediante la Constancia de Notificación de la Resolución N.° 134-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 21 de marzo de 2025 —la cual fue recibida por el Sr. José Martínez Paucar, padre del investigado, con fecha 24 de marzo de 2025—, la Secretaría General comunicó oficialmente al servidor **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA;

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos por el que se le imputa, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	**q) Las demás que señale la ley.**

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2022-GR. JUNIN/GRI, del 19 de agosto del 2022, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley".

Que, el investigado **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín,** habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC: ello al haber contravenido la:

Directiva N° 005-2009-GR. JUNÍN
5.3.5.3
Toda ampliación de plazo de la obra será aprobada por el titular de la entidad o el funcionario designado, previa sustentación escrita del residente de obras si la causal es de su competencia, y solo estará justificada cuando afecte la ruta crítica y esté vigente el plazo de ejecución, en los casos siguientes:

- Problemas en la efectiva disponibilidad de recursos presupuestales.
- Desabastecimiento de los materiales e insumos requeridos por causas ajenas al proceso de adquisición de la entidad.
- Demoras en la absolución de consultas por modificaciones sustanciales del expediente técnico que afecten el cronograma de ejecución de avance de obra.
- Situación de fuerza mayor o caso fortuito se debe documentar con fotografías, pruebas de campo, etc.
- De autorizarse ampliaciones de plazo se actualizará el cronograma de obra y se sustentará los gastos generales que resulten necesarios.

Segundo Párrafo del Ítem 6.5.4.
Informes sustentatorios de solicitud de Ampliación de Plazo. - El plazo pactado solo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentadamente las causales y éstas modifiquen la ruta crítica del calendario valorizado de avance de obra PERT-CPM, las causales son:

- Por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del ejecutor.
- Atrasos en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
- Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Que, por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para sancionar disciplinariamente a **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín;**

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL;

Que, toda investigación administrativa formal sometida a una calificación técnico – jurídico, tiene siempre una metodología de orientación (busca reconstruir una conducta administrativa adecuada típicamente a una falta administrativa). Es decir, toda calificación tiene por propósito establecer si el hecho denunciado guarda relevancia administrativa para conformar un procedimiento disciplinario o rechazarlo preliminarmente por su intrascendencia;

Que, el Órgano Instructor, cumplió con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se observa que la Constancia de Notificación de Resolución N° 134-2024-GRJ/SG, fue decepcionada el día 24 de marzo del 2025, por lo que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el servidor civil **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA, HA PRESENTO** descargo señalando lo siguiente:

(...)

Que habiendo sido notificado la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 177-2025-G.R.-JUNÍN/GRI que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de mi persona por la presunta falta administrativa estipulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 "La negligencia en el desempeño de las funciones"; encontrándome dentro del plazo legal y en legítimo ejercicio del derecho de defensa que la Constitución Política del Estado consagra como norma principio, cumplo con presentar el respectivo descargo a la apertura de proceso administrativo disciplinario en mi contra, con la finalidad de que su despacho me absuelva del supuesto cargo imputado, disponiéndose la conclusión y archivo del proceso administrativo disciplinario, en base a los siguientes considerandos de hecho y de derecho.

Que, además en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°0953-2024-G.R.-JUNÍN/GRI, no se advierte que el Órgano Instructor haya señalado cómo el investigado habría cometido la presunta falta de la negligencia en el desempeño de las funciones y como es que los hechos se encuentran relacionados a la presunta falta cometida y normas imputadas, limitándose a señalar los antecedentes que habrían dado origen los hechos que se me atribuyen y generando confusión y ambigüedad en el análisis de la presunta comisión de la falta disciplinaria y la justificación de apertura de un proceso disciplinario por negligencia, ya que consigna de manera genérica que mi persona incumplió la Directiva N° 005-2009 -"NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN", pero no especifica de qué forma se llevó a cabo la conducta negligente y cómo dicha falta disciplinaria se subsume con los hechos mencionados.

Que, por consiguiente, para satisfacer el principio de tipicidad por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debió tener en cuenta las funciones propias del cargo que ocupaba el investigado, las cuales presuntamente habría desempeñado de manera negligente y que las mismas se encuentren relacionadas a los hechos imputados; sin embargo, de la lectura de la resolución de inicio de PAD, no se aprecia que se haya hecho alusión a una función específica alguna del investigado y donde se encuentra establecida tal función, haciendo alusión solo de forma genérica que no cumplí el aspecto procedimental regulado en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN-"NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN", al presentar el informe de ampliación de plazo de manera extemporánea por parte de la Sub Gerencia de Supervisión

y Liquidación de Obras-SGSLO; vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad y, en consecuencia, el debido procedimiento, (...).

Respuesta:

Que, en atención al escrito de descargo presentado por el servidor **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, respecto a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 177-2025-GRJ/GRI, que dispone el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, se considera necesario realizar las precisiones pertinentes, a fin de esclarecer la supuesta falta de tipicidad alegada por el investigado;

Que, en primer lugar, debe precisarse que **la presunta falta administrativa disciplinaria ha sido debidamente tipificada conforme al marco normativo aplicable**, específicamente en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil**, el cual establece que constituyen faltas disciplinarias, entre otras, **"las demás que señale la ley"**. En ese sentido, la resolución de inicio del PAD no se sustenta en el **literal d)** del mencionado artículo, como erróneamente sostiene el investigado, sino en el **literal q)**, cuya amplitud permite considerar como falta toda conducta que contravenga normas reglamentarias o disposiciones internas debidamente formalizadas, como es el caso de la **Directiva N.° 005-2009-GR-JUNÍN**, que regula el procedimiento para la ejecución de obras públicas por administración directa;

Que, asimismo, se observa que en la resolución materia de descargo **sí se ha realizado un proceso de subsunción claro y preciso de los hechos en la norma presuntamente vulnerada**. La conducta atribuida al investigado consiste en la **presentación extemporánea del Informe Técnico N.° 778-2022-GRJ/GRI/SGSLO**, referido a la ampliación de plazo N.° 02 de una obra ejecutada por administración directa. Dicha conducta contraviene de forma específica los procedimientos establecidos en la Directiva N.° 005-2009-GR-JUNÍN, la cual señala expresamente que la sustentación técnica de la solicitud de ampliación de plazo debe emitirse dentro de los plazos establecidos y en concordancia con la ruta crítica del cronograma vigente (ítems 5.3.5.3 y 6.5.4). La presentación fuera del plazo establecido constituye un **incumplimiento del procedimiento normativo interno**, lo cual configura una infracción conforme al literal q) antes citado;

Que, por otro lado, respecto al argumento del investigado sobre la supuesta falta de individualización de la conducta, este resulta igualmente infundado. En el texto de la resolución de inicio del PAD se identifica de forma concreta al **servidor JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** como **Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras**, y se le atribuye una **acción específica y directa**: la emisión del informe técnico fuera del plazo legalmente establecido, lo cual ha sido claramente sustentado con fechas documentadas y correspondencia oficial, como la Carta N.° 1101-2022-IDRM/C y el Informe N.° 778-2022-GRJ/GRI/SGSLO. Por tanto, no existe ambigüedad ni generalidad en la imputación;

Que, además, la individualización de la conducta no solo ha sido determinada en la resolución de inicio, sino también en los antecedentes administrativos, tales como el **Informe de Precalificación N.° 81-2025-GRJ-ORAF/ORH-STPAD**, en el que se sustenta la recomendación de apertura del proceso disciplinario con base en hechos concretos, documentos específicos y roles claramente definidos dentro de la estructura funcional del Gobierno Regional;

Que, finalmente, cabe resaltar que el debido procedimiento se ha respetado en todo momento, garantizando el derecho de defensa del investigado y la notificación dentro del plazo establecido. No se ha vulnerado el principio de tipicidad, puesto que la norma infringida (Directiva N.° 005-2009-GR-JUNÍN) tiene rango normativo dentro del marco del régimen disciplinario aplicable a los servidores civiles, conforme al artículo 85° de la Ley N.° 30057;

Que, en consecuencia, se concluye que **la tipificación ha sido realizada de forma correcta**, que **la conducta ha sido debidamente subsumida** en la norma jurídica aplicable, y que el **imputado ha sido correctamente identificado e individualizado** en los hechos. Por tanto, **los argumentos presentados en el descargo no desvirtúan la imputación formulada**, debiendo continuar el proceso conforme a su etapa correspondiente;

VI. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS;

Que, en concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).";

POR LO TANTO

Que, estando a lo antes expuesto y en uso de la facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE CINCO (05) DÍAS al ex servidor **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, luego de transcurridos quince (15) hábiles al sancionado **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al servidor civil **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** que podrá interponer el recurso administrativo que corresponda contra la sanción impuesta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el medio impugnatorio ante la misma autoridad que expidió el acto que se cuestiona. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, y el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil —Ley N.° 30057—, concordante con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente resolución al servidor sancionado y a los demás órganos correspondientes, para su cumplimiento y fines consiguientes, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a su emisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115° del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N.° 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General— y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel del original.

HYO. 14 MAY 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL